

NOTA SOBRE LOS ESTUDIOS DE DERECHO MILITAR COMPARADO EN ESPAÑA, CON ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO MILITAR INGLES

José Luis RODRIGUEZ-VILLASANTE y PRIETO
Coronel Auditor

No ha sido nunca escaso el interés que han suscitado en España los estudios de Derecho Militar Comparado. Y ello, quizás, por la gran tradición jurídico-militar existente en nuestra Patria (la figura española del Auditor fue imitar por otros Ejércitos y allí perdura hasta con idénticos distintivos) y porque son especialmente provechosas las aportaciones del Derecho y legislación comparada en lo militar, al existir una comunidad de principios, infracciones y sanciones entre todos los Ejércitos permanentes de nuestra área cultural.

Así, entre los tratadistas militares del siglo XIX eran ya frecuentes las citas de la doctrina y Códigos castrenses extranjeros o las traducciones de estos últimos(1).

No fue ajena a esta labor divulgadora la publicación de la REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR, tanto en lo que se refiere a aportaciones de los principales juristas MILITARES extranjeros, como a la traducción y publicación de las Leyes o Códigos militares de otros países. Entre los primeros debemos citar, como colaboradores de la REDEM, los nombres de RODI, VEUTRO, VERRI, ERMAN SAHIR, COLOMBO, ROMAN VIDAL, GOMES CARNEIRO, GILISSEN, GRATIEN GARDON y VENDITTI, sin ánimo de ser exhaustivos.

Desde el número 1 al 51, último de los publicados, de la REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR se han dado a conocer los Códigos de Justicia Militar o Leyes Penales, Orgánicas o Procesales militares de Alemania Federal, Israel, Marruecos, URSS, Turquía, Cuba, Yugoslavia, Suecia, Rumanía, Zaire, Brasil, USA, Holanda, Nicaragua, Thailandia, Inglaterra, Bélgica, Venezuela, Corea, Italia y Argentina.

(1) En el "*Nuevo Colón o sea tratado de Derecho Militar español de España y de sus Indias*", Alejandro BACARDI publicaba la traducción del Código Penal de Bélgica de 27 de mayo de 1870. También GROIZARD en su conocida obra "*El Código Penal de 1870, Concordado y comentado*", Tomo I, pág. 142 y siguientes, cita preceptos de la legislación militar comparada.

Numerosos juristas españoles han aportado sus conocimientos, análisis o traducciones en materia de Derecho Militar comparado. Sin pretensiones de citar a todos estos autores, debemos destacar los trabajos de RODRIGUEZ DEVESA, EDUARDO DE NO, JIMENEZ JIMENEZ, HERNANDEZ OROZCO, RUBIO TARDIO, PASTOR RIDRUEJO, VAZQUEZ MENDEZ, RUIZ-LARREA, ALVEAR CASANUEVA, BARREDA TREVIÑO, BARBERO SANTOS, PORRES JUAN SENABRE, FERNANDEZ FLORES, BLECUA FRAGA, CARLOS REY, CALDERON SUSIN, EDUARDO MONTULL, VALENCIANO ALMOYNA, GOMEZ CALERO, GARCIA DE SANTOLALLA, ROJAS CARO, GARCIA BALLESTER, MARTINEZ MICO, BRAVO NAVARRO, LOUSTAU FERRAN, PEÑA PEÑA O MILLAN GARRIDO. Este último dirige una Sección de Derecho Penal Militar en la REVISTA GENERAL DE DERECHO que ha enriquecido las aportaciones de derecho y legislación militar extranjera al Derecho español.

No se puede, tampoco silenciar la labor de la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército de Tierra hoy, felizmente, Escuela Militar de Estudios Jurídicos de la Defensa, donde se han impartido Cursos para la obtención del Diploma de Derecho Militar comparado y formado una excelente biblioteca de textos de Derecho Militar comparado.

En el campo doctrinal ha existido en España una considerable influencia del Derecho Militar italiano a través de las conocidas obras de MANZINI, VICO, CIARDI, LANDI, VEUTRO, STALLACI, VERRI, MALIZIA, SUCATO, VENDITTI o de artículos monográficos en las grandes Enciclopedias o Diccionarios jurídicos italianos. No ha sido tan clara la recepción en España de las aportaciones de la doctrina penal militar francesa(2), alemana o belga(3), pero en cambio es conocida la literatura jurídico-militar de los países Ibero-americanos, tan influidos por el modelo de Código de Justicia Militar español y por la doctrina penal militar italiana(4).

Capítulo aparte merece la ingente labor realizada por la Sociedad Internacional de Derecho Penal Militar y de Derecho de la Guerra, a través de su Diez Congresos periódicos celebrados en torno a temas monográficos y mediante la publicación de la importante REVUE DE DROIT PENAL MILITAIRE ET DE DROIT DE LA GUERRE, con relevantes colaboraciones de juristas militares de numerosos países y la edición de números

(2) DOLL, Paul: "*Analyse et commentaire du code de Justice Militaire*", París 1966. Suplemento de 1968. GRATIEN GARDON: "*Relaciones entre acción penal y acción disciplinaria y límite respectivo de las dos acciones*", en REDEM nº 8.

(3) John GILISSEN: "*Relaciones entre acción penal y acción disciplinaria y límite respectivo de las dos acciones*", y "*Derecho penal militar y Derecho disciplinario militar*", en REDEM núms. 8, 33 - 34. I. ROGGEN: "*La renovation de la repression disciplinaire militaire en Belgique*", en Revue de Droit Penal et Criminologie. 1971-1972.

(4) Mario Tiburcio GOMEZ CARNEIRO, Carlos J. COLOMBO, Oscar Ricardo SACHERI, ZAFFARONI, CAVALLERO, CALDERÓN SERRANO, VEJAR VAZQUEZ, ASTROSA HERRERA, ROMAN VIDAL Y ROMAN RODOLFO RIVERA.

extraordinarios dedicados a los "RECUEILS" de los Congresos de la Sociedad(5).

El "Rapport Général" correspondiente al Congreso de Ankara, elaborado por John GILINSEN es fundamental para iniciarse en el estudio del Derecho Militar comparado.

Instrumento decisivo para el progreso del Derecho Militar en todos los países son las Revistas especializadas en la materia. Ya hemos visto la labor realizada por la REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR y por la REVUE DE DROIT PENAL MILITAIRE ET DE DROIT DE LA GUERRE THE MILITARY LAW REVIEW (Estados Unidos de Norteamérica), la RASSEGNA DELLE GIUSTIZIA MILITARE (Italia), la MILITAIR-RECHTELIJK TIJDSCHRIFT (Holanda), la NEVE ZEITSCHRIFT FUR WEHRRECHT, la REVISTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR (Brasil), la ASKERI ADALET DERGISI (Turquía), THE MILITARY CRIMINAL LAW REVIEW (Estados Unidos de Norteamérica) o THE JUDGE ADVOCATE JOURNAL (Estados Unidos de Norteamérica), son algunas de las más relevantes Revistas de Derecho Militar.

La existencia de Escuelas o Centros especializados en la formación de los juristas militares contribuye decisivamente al desarrollo del Derecho castrense y a la recepción del progreso alcanzado en otros países con los que se mantenga asidua relación.

Así, en el número 16 de la Revista de Derecho Militar española, John F. T. Murray describe la organización y funcionamiento de la Escuela del Cuerpo Jurídico del Ejército Norteamericano.

Como más conocidas, destacaremos la labor de la JUDGE ADVOCATE GENERAL'S SCHOLL (la JAGS) en Charlottesville (Virginia, Estados Unidos de Norteamérica) y de la española Escuela de Estudios Jurídicos del Ministerio de Defensa. Finalmente, para terminar esta breve introducción al Derecho Militar comparado, debemos alabar, aún reconociendo algunas de sus limitaciones, el esfuerzo realizado por el Servicio de Estudios del Congreso de los Diputados y la Dirección de Estudios y Documentación del Senado que, con ocasión de los sucesivos proyectos de reforma de Justicia Militar española, han publicado traducciones de textos militares extranjeros en el Boletín de Legislación Extranjera(6) y dos tomos del "Derecho Penal Militar", donde han recopilado Códigos y Leyes militares de Alemania, Austria, Francia, Bélgica, Inglaterra, Italia y Suiza(7). Recientemente, debe destacarse la obra del General Jimenez Jimenez ("Introducción al Derecho Penal Militar", 1987) donde se recoge información sobre ochenta países.

(5) El último lleva por título "*Les forces armées dans une société en mutation*", en *Recueils de la Société Internationale de Droit Penal Militaire et Droit de la Guerre*, 1985.

(6) Boletín de Legislación Extranjera nº 19. Abril 1983. Pública traducción del Código de Justicia Militar de Francia.

(7) "*Derecho Penal Militar*", documentación preparada para la tramitación de los Proyectos de Ley Orgánica del Código Penal Militar y de modificación del Código Penal en correlación con el Código Penal Militar, Congreso de los Diputados, Documentación nº 31, tomos I y II, Diciembre de 1984.

Pese a todo este pánorama del Derecho Militar comparado, debemos afirmar el gran desconocimiento existente en España sobre el Derecho penal militar anglosajón y, particularmente el Derecho militar inglés. Hasta tal punto que puede afirmarse que es mejor conocido el Derecho Militar norteamericano, acaso por las relaciones bilaterales derivadas del Tratado de Amistad entre los dos países, que el más cercano Derecho Militar de Gran Bretaña. En efecto, pueden manejarse en España textos, incluso traducidos, del Código Uniforme de Justicia Militar de los Estados Unidos de Norteamérica, el "Manual for Courts-Martial, United States 1984" aprobado por Executive Orden 12473 que entró en vigor el 1 de agosto de 1984, la obra de JOSEPH W. BISHOP "Justice under fire": a Study of Military Law" (1974), la Voz "DERECHO MILITAR" de BISHOP, JR. en la Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales (Madrid, 1974, tomo 3, pág. 565 y ss.), la documentación procedente de trabajos, visitas o intercambios entre representaciones o Escuelas Jurídicas españolas y norteamericanas o el estudio de Ricardo ALVARADO RAFAEL sobre "La administración de la Justicia en las Fuerzas Armadas de los EE.UU. de América" publicado en el n° 1 de la REDEM.

Sin embargo, son escasísimas las noticias o trabajos publicados en España sobre Derecho Militar inglés. Hay que citar como precedente aislado una parte del estudio de GILDO RODI que lleva por título "Sistema jurídico penal militar en Gran Bretaña(8). Falta, por consiguiente, tanto una traducción de los textos de Derecho militar positivo como de las aportaciones doctrinales más relevantes(9). Constituye una excepción el trabajo de Charles D'OLIVER FARRAN "Organización y procedimiento de los Tribunales Militares británicos", publicado en el n° 2 de la Revista Española de Derecho Militar, de excelente factura.

Afirma BISHOP(10) que los Códigos de Justicia Militar ingleses, desde la Ordenanza de Ricardo I hasta el Código de Justicia Militar de Jacobo II, fueron todos producto de la prerrogativa regia, carecieron de la sanción parlamentaria y, en tiempo de paz, no tenían aplicación legal en el territorio nacional: ni los delitos y penas militares ni los Tribunales castrenses tenían cabida en la "common law". La situación era tal que, según MACAULAY: "El soldado que agredía y hería a un Coronel incurría tan solo en la pena impuesta en casos de ataque con lesiones, mientras que por negarse a obe-

(8) RODI, Gildo: "La justicia militar en tiempo de paz en los países pertenecientes a la N.A.T.O. y en España y Suiza", en Revista Española de Derecho Militar, n° 11, 1961 pág. 111 a 113.

(9) R. HALSE: "Military Law in the United Kingdom" Military Law Review, 1962, pág. 1 a 21 D.P. O'CONNELL: "The Nature of British Military Law", en Military Law Review, 1963, pág. 141 a 146 J. STUART SMITH, en "Evolution actuelle de la Justice Militaire", Recueils de la Societe Internationale de Droit Penal Militaire et Droit de la Guerre. Congreso de ANKARA, Bruselas 1981.

(10) JOSEPH W. BISHOP, JR.: Voz "Derecho Militar" en Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Madrid 1974, tomo 3, pág. 565 y 566.

decer las órdenes de sus superiores, por dormirse durante la guardia o por desertar, no incurría en castigo alguno(11).

Cuando aparecieron los ejércitos permanentes esta situación se hizo insostenible y por ello los autores(12) consideran que la MUTINY ACT promulgada por el Parlamento en 1689 constituye el nacimiento de la justicia militar inglesa, al permitir que los Consejos de Guerra pudieran castigar los delitos de motín, sedición o desertión con la pena de muerte o cualquier otra que se considerase oportuna. Para la organización de estos Tribunales militares se parte de la idea del enjuiciamiento por los pares o iguales ("judgment by his Peers") y estaban integrados generalmente por trece miembros, siendo necesarios al menos nueve votos para una condena a pena de muerte.

Así pues, durante un largo período de casi dos siglos, se aplicó el Código de Justicia Militar casi exclusivamente a las fuerzas estacionadas en el exterior y la Mutiny Act –prorrogada anualmente– para los restantes delitos militares, coexistiendo ambos textos penales y procesales militares hasta que en 1881 ambas jurisdicciones se fundieron en una sola(13).

El sistema inglés de Justicia Militar es, sin duda, el más tradicional. Destaca O'CONNELL(14) que el lector del vigente "BRITISH MANUAL OF MILITARY LAW" tiene la impresión que ha cambiado poco el sistema de la Justicia Militar desde el siglo XVIII y, en realidad, el manual sigue basado en un ensayo de TYLER, juez que habría sido Judge Advocate (Auditor) del Ejército inglés, denominando "Military Law and the Practice of Courts Martial" publicado en 1806.

El sistema inglés fue adoptado en el Siglo XVIII por los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo Congreso promulgó en 1775 el Código de Justicia Militar original, que seguía el modelo británico(15). De ahí la importancia del Derecho Militar inglés, cuya influencia se deja sentir en la legislación castrense de numerosos países. Así, las naciones de Africa, del Pacífico o de las Antillas, que habían sido colonias inglesas adoptaron en los años 1960 - 1970, un "ARMY ACT"(16) tomado textualmente del de la Gran Bretaña de 1955.

Debemos ahora preguntarnos por las características generales del Derecho Militar inglés. En ocasión muy reciente, calificaba a las Leyes penales y procesales militares británicas como Códigos complementarios rigurosos por

(11) MACAULAY, Thomas b. (1849-1861) 1963. "History of England From the Accession of James II", 4 volúmenes, New York, Volúmen I, pág. 222.

(12) John GILISSEN: "Rapport General" en Recueils de la Societé de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre", Bruselas 1981, ob. cit. pág. 49.

(13) BISHOP: Voz "Derecho Militar" ob. cit. pág. 566.

(14) D.P. O'CONNELL: "The Nature of British Military Law", en Military Review, nº 19, 1963, Pág. 141.

(15) "The Army Lawyer: a History of the Judge Advocate General's Corps, 1775 - 1975", Washington D.C. Ver también, BISHOP en voz "Derecho Militar", ob. citada pág. 566.

(16) John GILISSEN, "Rapport General" en "Recueils de la Societe de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre", ob. citada pág. 47.

razón de la persona, pues estas leyes apenas contienen preceptos de parte general (por lo que se aplica el Derecho Penal común), pero tipifican en su parte especial numerosos delitos de naturaleza común (civil offence), si bien las disposiciones de la Ley militar sólo se aplican a los militares.

GILISSEN(17) a efectos de competencia de la jurisdicción militar, clasifica en cuatro tipos los sistemas existentes en la actualidad: a) Competencia general (U.R.S.S., Países de derecho socialista con tendencia comunista, Bélgica, Países Bajos y Grecia. b) Competencia general eventual (Gran Bretaña, Estados Unidos, Canadá, Australia, Filipinas y numerosos países pertenecientes al sistema anglo-americano). c) Competencia limitada a las infracciones militares (numerosos países) y d) Competencia únicamente en tiempos de guerra (Alemania, Austria). En este último tipo debo añadir por mi cuenta: Suecia, Francia, Noruega y Dinamarca. Por lo que se refiere a los grandes sistemas de organización judicial militar, distingue GILISSEN: a) el sistema angloamericano, b) el sistema romanista (España, Bélgica, Países Bajos, Grecia, Portugal, Brasil, Colombia, Méjico, Francia, Italia, Suiza y Turquía) y c) el sistema soviético.

En el Reino Unido de la Gran Bretaña, las personas sujetas a la Ley de Disciplina Naval o al Derecho del Ejército o de la Fuerza Aérea están sometidas a las disposiciones de Derecho penal militar contenidas en la Ley del Ejército de Tierra (Army Act) de 1955, Ley de la Fuerza Aérea (Air Force Act) de 1955 y Ley de Disciplina Naval (Naval Discipline Act) de 1957, normas cuyo contenido es prácticamente idéntico después de las modificaciones introducidas por las Leyes de las Fuerzas Armadas (Armed Forces Act) de 1971 y 1976.

Es posible que un civil o no militar sea enjuiciado excepcionalmente por un Consejo de Guerra en determinados delitos, si es personal civil empleado en las fuerzas armadas o que las acompaña formando parte de las mismas. Se trata, propiamente, de un ampliación de la relación de personas sujetas a los Códigos Penales Militares. Ahora bien, éstos no se limitan a castigar delitos militares pues los artículos 70 del Army Act, 70 del Aire Force Act y 42 de la Naval Discipline Act declaran que cualquier militar (o persona sometida a tales Códigos militares) que cometa un delito común (Civil Offence: cualquier acción u omisión que sea punible por el Derecho de Inglaterra) en el Reino Unido o cualquier otro lugar, es responsable de un delito contra la Ley de Disciplina militar que le sea de aplicación. Solamente se exceptúan (con técnica similar a las causas de desafuero del Código de Justicia Militar español) determinados delitos comunes (traición, homicidio, homicidio culposo, rapto, genocidio, o delitos relacionados con armas biológicas) cometidos en el Reino Unido. No rige esta excepción en los delitos

(17) Ver GILISSEN, John: "Evolution actuelle de la Justice Militaire", en Recueils de la Société Internationale de Droit Penal Militaire et Droit de la Guerre, Congreso de Ankara, Bruselas, 1981, Volúmen I, Pág. 27 y ss.

comunes cometidos a bordo de buques de guerra, que son juzgados por Consejo de Guerra.

GILDO RODI(18) ha estudiado con acierto el sistema jurídico penal militar en Gran Bretaña, destacando que cada una de las tres Fuerzas Armadas tiene su propia ley penal militar, matizando la ampliación del concepto de persona sometida a la jurisdicción militar, examinando los Organos de enjuiciamiento de la Justicia castrense (Consejos de Guerra Generales y Regionales y Tribunal Marcial de Apelación), su composición y competencia, las relaciones con los Tribunales Ordinarios y el personal al servicio de la Justicia Militar (Servicio Legal del Ejército, Judge Advocate, Oficiales calificados para la acusación o defensa y Ministerio Fiscal).

Pietro VERRI en su conocido Manual(19) dedica también unas páginas al Derecho Militar de la Gran Bretaña. Examina, en primer lugar, las personas sujetas a la jurisdicción militar y los supuestos de delitos comunes que puedan ser juzgados por la misma. Después, estudia la organización judicial militar del Ejército y de la Aviación (Consejos de Guerra Generales y de Distrito, Corte Marcial de Apelación), los aspectos procesales (Finding y Sentence), la revisión de los fallos, la relación con el régimen disciplinario, las personas que intervienen en la Justicia Militar, el derecho de defensa y las garantías del juicio militar.

Para la mayor parte de los autores, el régimen del Derecho Militar inglés, que forma parte del sistema anglo-americano, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de Consejos de Guerra y de Auditores (Judge Avocates). Estos forman un cuerpo judicial administrativo de múltiples funciones (Consejero jurídico de los Consejos de Guerra, acusador, defensor, consejero jurídico del mando). En el sistema británico, además, no existe una clara distinción entre infracciones penales y disciplinarias (artículo 69 del Army Act inglés) que, en principio pueden ser corregidas por el Comandante, dejando a salvo siempre el derecho del condenado a ser juzgado por un Consejo de Guerra. Las facultades del Comandante están limitadas por razón del sujeto activo de la infracción, la naturaleza de la misma, la pena y la categoría militar de la Autoridad sancionadora(20).

Quizás el estudio más reciente y completo sobre la Justicia Militar en Gran Bretaña fue el publicado por MAC BRIEN(21), cuya aportación a nivel de artículo de colaboración doctrinal es excelente. La Justicia Militar en Gran Bretaña se refiere tanto al mantenimiento de la disciplina y el buen

(18) RODI, Gildo: "La justicia Militar en tiempo de paz en los países pertenecientes a la N. A. T. O. y en España y Suiza", artículo citado, pág. 111 a 113.

(19) VERRI, Pietro: "Storia della Giustizia militare e Ordinamenti stranieri attuali" en Manuale di Diritto e di Procedura penale militare", Milano 1976, pág. 859 a 862.

(20) "Rapport General" de John GILISSEN en "Recueils de la Societé de Droit Penal Militaire et le Droit de la Guerre", obra citada, pág. 50 y ss.

(21) E.J.D. Mac BRIEN: "AN OUTLINE OF BRITISH MILITARY LAW" (Somera idea de la Justicia Militar en Gran Bretaña), en Revue de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre, Tomo XXII-1-2-1983. Hay traducción del Coronel Auditor de la Armada D. Jaime Chávarri Domecq.

orden en el ejército como al conjunto de cuestiones de índole administrativa. Es fundamental precisar el concepto de delitos militares, que condiciona la competencia de los Tribunales castrenses británicos, afirmar el principio de "cosa juzgada", determinar la competencia para juzgar a un militar que comete un delito común en territorio nacional (con las excepciones para Irlanda del Norte) y estudiar la posibilidad o no de aplicación de la Justicia Militar a los no aforados. La organización de los Tribunales Militares se basa en el Juicio Sumario ante el Comanding Officer, los Consejos de Guerra de Distrito y los Generales.

La característica más acusada de este sistema es la propia composición del Tribunal, que evita la administración de una justicia producida "en serie" como a veces sucede en la jurisdicción ordinaria. Una especialidad es la constitución del Tribunal Civil Permanente (The Standing Civilian Court).

Se deben analizar las diferencias sustantivas entre los diversos Tribunales Militares, según sean los inculcados miembros de las FAS o no aforados, dejando constancia de la mayor severidad de las condenas militares. Dos organismos participan de forma activa en la Administración de justicia militar; "Defence Council" y el "Army Board" y se crea en 1951 el más importante eslabón entre la Jurisdicción militar y la ordinaria: La Corte Militar de Apelación.

Destacada importancia tiene, en el Derecho Militar inglés, el "Judge Advocate General", que es consejero legal del Ministerio de Defensa en todos los asuntos de su competencia, y los "Judge Advocate", que forman parte de los Tribunales militares. Finalmente, existe también el "Army Legal Corps" como cuerpo competente para asesorar en todas las materias legales, investigar antes del juicio, actuar como defensores o acusadores ante los Tribunales militares.

El desarrollo de la Justicia Militar británica parte de la facultad del Comandante para resolver de forma sumaria determinados asuntos, salvo los casos graves o complejos, existen notables peculiaridades en el sistema de asistencia legal y representación, así como normas elaboradas para regular los derechos de apelación y revisión.

La conclusión de Mac BRIEN es que la administración de justicia en el ámbito militar funciona bien, asegurando un juicio justo al inculcado, a quien se le ofrecen oportunidades de revisión y apelación tras haber sido declarado culpable(22). Tampoco este autor ahorra las críticas que los letrados civiles han formulado con mayor frecuencia al sistema británico de justicia militar: figura del presidente permanente, inexperiencia de los defensores, condenas rigurosas, garantías de defensa y asistencia letrada e insuficiencia de honorarios para los Letrados Civiles.

Finalmente, la obra conocida bajo el título HALBURY'S LAW OF ENGLAND, significa la aportación a la documentación disponible en España del primer texto del Derecho Militar inglés completo (Derecho penal,

(22) Mac BRIEN: "AN OUTLINE OF BRITISH MILITARY LAW", artículo citado.

orgánico y procesal militar británico) que viene a llenar una laguna en los conocimientos del Derecho castrense de aquel país, modelo del sistema anglosajón de la Justicia Militar.

Se trata de un auténtico Tratado ("DISCIPLINA EN LAS FUERZAS ARMADAS"), del Derecho Penal y procesal militar de la Gran Bretaña, que forma parte (HALSBUR'Y LAW OF ENGLAND) de una obra de mayores dimensiones. La denominación de DISCIPLINA Y FUERZAS ARMADAS no debe llevarnos a engaño, pues en Derecho Militar inglés lo penal es también disciplinario, al no existir el deslinde propio del Derecho militar continental. El libro tiene un gran valor práctico y su cuidada redacción, donde sobran muy pocas palabras, es exponente de la gran calidad de los juristas militares anglosajones(23).

La reproducción literal de los artículos y disposiciones de derecho positivo se completa con acertados comentarios, fundiendo doctrina y texto legal en una redacción precisa, despojada de todo análisis supérfluo. La abundancia de NOTAS, legales, jurisprudenciales y doctrinales, confiere un extraordinario valor a esta obra, integrando de forma armónica en los preceptos objeto de comentario todo el ordenamiento jurídico inglés de forma pertinente(24).

Sobre el contenido de este Derecho Penal y Procesal Militar británico no es preciso escribir más, pues de su lectura o del simple repaso del índice que encabeza los dos tomos de esta publicación se deduce que todos los temas clásicos del Derecho Militar son abordados y se plantean las fundamentales cuestiones de la Justicia Militar que a todos preocupan. Las soluciones son indudablemente dispares y el sistema en poco se parece al adoptado por los recientes Código Penal Militar (L.O. 13/1985), ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (L.O. 12/1985) o Ley Orgánica de la competencia y organización de la Jurisdicción militar españolas (L.O.4/1987). Sin embargo, existe una cierta unidad en el planteamiento de problemas comunes (que son propios de todos los ejércitos permanentes) y, por ello, resulta importante conocer y asimilar soluciones que podrían dar excelentes resultados en nuestro Derecho español Militar. En estudios recientes me lamentaba de la escasa influencia que los grandes Códigos anglosajones habían tenido, a pesar de todos los esfuerzos, en el nuevo Código Penal Militar español y en la Ley de Régimen Disciplinario, particularmente en las infracciones que atentan contra el honor militar. Comprobamos ahora el rigor con que trata el Derecho penal militar inglés, los bienes jurídicos mili-

(23) Nuevamente debemos citar el artículo de Charles D'OLIVER FARRAN, "*Organización y procedimiento de los Tribunales militares británicos*", excelente resumen de la justicia militar inglesa, aún cuando se concreta a los aspectos procesales y orgánicos (Ver REDEM, Nº 2, pág. 69 y ss.).

(24) Sobre el valor del Derecho Comparado como método de política criminal, sus presupuestos, dificultades e innegables ventajas, ver RODRIGUEZ DEVESA, José María: "*El Derecho Comparado como método de política criminal*", en Revista Española de Derecho Militar, nº 35, Enero-Junio 1978, pág. 7 y ss.

tares que protege: la defensa nacional, la disciplina, los deberes del servicio, el honor militar, el deber de presencia y otros deberes militares, hasta establecer una cláusula general típica del Derecho anglosajón y militarizar los delitos comunes (con determinadas excepciones) para permitir su enjuiciamiento por los Tribunales Militares, aún cuando fuesen cometidos en territorio nacional.